

por el Código civil y fundada en los principios más elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la acción; el que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le compete, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó ménos bueno que el que tenia el que hizo la renuncia.

## TITULO II.

### REGLAS GENERALES.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el art. 81, 63 del nuevo Código, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras «Código civil» la palabra «ley,» por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra «derechos» la palabra «civiles,» por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38.

38. El art. 81, primero de este título, enseña que todo el que, conforme al Código civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra «derechos» se agregue «civiles.» Es evidente que, además de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ambos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—litis contestatio,—natural es exigir que tenga esa capacidad, y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó acción que cree tener, ora excepcionándose contra la acción deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal, como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo. Pero si se trata de los derechos políticos ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso, el derecho de comparecer en juicio.

38. Tambien se aceptó, con una ligera modificacion en la redaccion, la enmienda propuesta del art. 82, 64 del nuevo Código. La Comision dice á este propósito:

39. Pero la privacion ó limitacion de los derechos citados no puede impedir al que las sufre, que los tribunales le hagan la justicia que tenga, cuando se presenta el caso de un debate judicial, en que hay que apreciar su acción ó su defensa. Por esta razon el art. 82 ordena que las personas que por sí mismas no pueden comparecer en juicio, puedan hacerlo por medio de sus representantes legítimos. La Comision se permitió hacer en este artículo una correccion que, sin alterar la sustancia ó esencia de su contenido, exprese la misma idea con más claridad y precision; de manera que el artículo reformado queda en estos términos: «Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.» Así, el condenado por algun crimen á la pérdida ó suspension de sus derechos civiles, podrá comparecer en juicio como actor ó como reo por medio de un apoderado con poderes bastantes; el menor, el loco, el pródigo, etc., por medio de su tutor, y el acusado por medio de su representante.

39. En el art. 85, 67 del nuevo Código, se hicieron dos correc-



ciones. La primera consiste en haber agregado á la palabra « derechos » la palabra « civiles, » por las razones que quedan consignadas en el número 37; y la segunda en haber agregado á los dos incisos de que se formaba el artículo, uno más bajo el número 3º, que expresa que para ser procurador judicial se necesita tambien « no desempeñar empleo alguno en la Administración de justicia. » Esta adición se juzgó de mucha conveniencia. En primer lugar, un empleado ó funcionario en la Administración de justicia está ordinariamente colocado en sus relaciones con los demás empleados del ramo, en una situación más favorable que el comun de los abogados, ó en general de las personas que pueden servir un mandato judicial; en segundo lugar, el empleado en la Administración de justicia debe su tiempo al buen desempeño de las funciones de su empleo, generalmente incompatible de hecho con el buen servicio de un poder para negocios judiciales; de manera que en esta incompatibilidad, lo natural, porque así sucede, atendida la ley que en el órden moral rige al interes individual, es que el empleado sacrifica los deberes de su empleo, á los que le impone el servicio de un mandato judicial.

40. El art. 87, 69 del nuevo Código, fué reformado como aparece en su nueva redacción. En primer lugar, se substituyó á la palabra « ausente » la frase « el que no estuviere presente en el lugar del juicio, » á efecto de que no se entienda que se habla del « ausente, » propiamente dicho, conforme al Código civil. En segundo lugar se ordena en el nuevo artículo que la citación se haga como se previene en el cap. 4º, tít. 2º, porque en ese lugar se desarrolla el nuevo sistema de hacer las citaciones en todos los casos posibles. Por último, y en tercer lugar, se adicionó el precepto del artículo con la circunstancia que expresa, que « si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público. »

En efecto, en algunos casos no será conveniente sino perjudicial, esperar que la citación se haga en los términos prevenidos para el caso de que habla el artículo, esto es, cuando se trate del que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona

que legítimamente lo represente. En esos casos hay que dejar algo al buen criterio y á la prudencia y prevision del juez para evitar el perjuicio que justamente se tema por la dilación, y acudir á la urgencia que determinaren las circunstancias particulares del caso, ordenando que la citación se entienda con el Ministerio público.

41. Se adicionó el art. 95, 77 del nuevo Código, haciendo extensivo su precepto no solo al art. 93, sino al anterior. La Comisión consultó esta reforma por las razones que indica al número 42.

42. La Comisión propone que se adicione el art. 95, comprendiendo en su precepto, no solo los casos previstos en el art. 94, pues en ambos hay la misma razón y debe establecerse la misma regla. La segunda adición previene que si no se cumple con las disposiciones de aquellos artículos, no se tendrán por presentados los escritos que se exhiban, á ménos que vayan acompañados de las copias correspondientes. De esta manera el interes personal de los litigantes hará que se eviten las dilaciones injustas y perjudiciales en el curso de sus negocios, y se cumplirá exactamente con las prevenciones legales que contienen los arts. 93 y 94.

42. En el art. 98, 80 del nuevo Código, se suprimieron las palabras finales que ponen una limitación á la regla ó precepto que contiene: « Salvo lo dispuesto en el art. 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador. » Por lo que respecta á la absolucion de posiciones, se deja á la parte, en su lugar respectivo, el derecho de formularlas al poderdante; y por lo que respecta al impedimento del apoderado, si es legal, lo inhabilita para continuar ejerciendo el poder, y si es físico, cualquiera que sea, no es causa bastante para suministrarle un medio de entorpecer el juicio, obligando al colitigante á que se practiquen ciertas diligencias con él y otras con su mandante. El impedimento físico que produzca el efecto de que un emplazamiento, notificación ó citación, no puedan entenderse con el apoderado, pone á éste en situación de no poder servir el mandato, en cuyo caso el dueño del pleito podrá seguirlo por sí, revocando el mandato ó constituyendo nuevo mandatario.



43. El art. 101, *83 del nuevo Código*, fué modificado en estos términos: «Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.» El artículo reformado ordenaba que, por el hecho de hacer el dueño del negocio alguna gestion, se tenia por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario. Muchas causas pueden obligar al mandante á hacer por sí mismo alguna gestion en el juicio, y parece violento deducir de esto, su voluntad de revocar el mandato cuando nada ha dicho respecto de tal revocacion. Si al presentarse personalmente, como tiene derecho de hacerlo, expresa que revoca el poder que tiene conferido, hay una causa enteramente cierta para tener como eficaz esa revocacion. En tal caso, la revocacion del poder es la consecuencia de una voluntad expresa, y no de una presuncion.

44. El art. 107, *89 del nuevo Código*, se reformó en los términos en que aparece nuevamente redactado. En la segunda parte del nuevo artículo se expresa que, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados. Esta prevencion supone que pueden dirigir negocios judiciales personas que no sean abogados, y que pueden servir un mandato judicial personas que no sean agentes de negocios titulados; pero en esos casos, si bien esas personas podrán exigir la remuneracion de sus servicios al que los hubiere ocupado, conforme al convenio ó arreglo que con él hayan tenido, no podrán ser comprendidos en los casos de condenacion de costas, entre los que tienen derecho á una remuneracion, segun convenio, ó conforme al arancel vigente, en su calidad de abogados ó de agentes de negocios titulados. El litigante será libre para encomendar á quien quiera, abogado ó no, la direccion de su negocio. Si para esto ocupa á una persona que no sea abogado, deberá compensarle sus servicios conforme al convenio que con ella haya tenido; si no hubo ese convenio, el que prestó servicios de abogado no siéndolo, no tendrá accion civil para hacerse remunerar; y en todo caso el dueño del negocio, si obtiene con costas, no podrá comprender en estas la remunera-

cion correspondiente por tales servicios. De esta manera ha parecido hacer compatible la libertad constitucional que garantiza el art. 3º de nuestra Constitucion, con la conveniencia que demanda alejar del trato de negocios judiciales á personas imperitas, cuya intervencion en los juicios es frecuentemente funesta, tanto al interes de los litigantes, como á la causa pública, que lo tiene tambien en que los pleitos se sustancien y terminen sin grandes dilaciones ni tropiezos.

La Comision, ocupándose del art. 107, dijo lo siguiente:

*43. El art. 107 fué objeto de largas discusiones, acordándose al fin por la mayoría de la Comision su reforma radical. El artículo de que se trata previene que: los negocios judiciales sean dirigidos por abogados, conforme á las leyes que hoy rigen, salvo lo que establezca la orgánica del art. 5º de la Constitucion. La mayoría de la Comision propone la reforma de este artículo en los términos siguientes: «Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados, si las partes ocurrieren á su patrocinio.»*

*La mayoría de la Comision consideró la cuestion relativa á este punto bajo dos aspectos: el de los principios y el de los hechos.*

*Bajo el primer aspecto, es de considerarse, que la necesidad legal de la intervencion de los abogados en la direccion de los negocios judiciales, es contraria al espíritu liberal de nuestras instituciones democráticas; es un resto del sistema protector, de los monopolios y de los gremios, sistema que nadie trata de resucitar, pero que se mantiene por la preocupacion en lo que de él ha quedado en pié, á pesar de las revoluciones que se han sucedido en las ideas, en las costumbres y en la legislacion.*

*En la actualidad nuestras instituciones están basadas en la libertad en todo y para todo; se deja al hombre la más amplia libertad para llenar sus destinos, y la ley, cuidadosa para protegerlo en el uso de sus derechos, se abstiene de ejercer sobre los actos variados de su vida, una tutela tan inútil como opresora. Los más grandes intereses del hombre, incluso el de su salvacion ó felicidad futura, despues de su momentáneo paso por la tierra, están bajo la salvaguardia de la ley, en el sentido de la más amplia libertad. ¿Qué razon habria*



para hacer una excepcion de esta regla general por lo que respecta á la direccion de un pleito? Si la ley deja al labrador, al industrial, al fabricante y al comerciante, en la más completa libertad para confiar la direccion y administracion de sus negocios á las personas que mejor les acomoden, ¿qué razon podrá alegarse para obligar al que tiene la desgracia de sostener un pleito, á confiar su direccion precisamente á algun profesor titulado, á un abogado? De seguro que un litigio será mejor dirigido por un profesor de derecho que por un ingeniero civil ó por un agricultor; pero hay que dejar la eleccion al interes individual, y la ley que obliga al litigante á confiar el patrocinio de sus derechos á los profesores titulados de la ciencia, es en principios tan absurda y tan contraria á la libertad, como la que obligara al agricultor ó al comerciante á confiar la direccion de sus empresas á los profesores que hubieran hecho sus cursos y obtenido sus títulos profesionales conforme á las leyes, en nuestras escuelas de agricultura y de comercio. Es verdad que en el acertado cultivo de una finca rústica se interesa, no solo el labrador, dueño ó arrendatario, sino en general la sociedad toda que espera de la tierra el elemento más precioso de su subsistencia; pero si por este interes general la ley prescribiera al agricultor los mejores métodos de cultivo, y lo precisara á confiar la direccion de su empresa á un profesor titulado, desconoceria que sobre el interes comunal se levanta más vivo, más poderoso y enérgico el interes individual, y oprimiendo la libertad del individuo en nombre de un interes comun mal entendido, estableceria una tiranía tan inútil é ineficaz para producir el resultado apetecido, como fecunda en consecuencias desastrosas.

De la misma manera la sociedad tiene interes en que los pleitos se concluyan pronto, y para este efecto en que sean dirigidos convenientemente; pero sobre este interes comun se levanta más vivo y poderoso el interes individual, el interes de la persona que tiene la desgracia de recurrir á los tribunales en demanda de su derecho: dejemos á este interes la eleccion de la persona que deba dirigir su negocio; si en uso de esa libertad confía su direccion á un imperito; si en vez de recurrir á un profesor de la ciencia, recurre al patrocinio de una persona extraña á la profesion, las consecuencias son tan fáciles de pre-

ver como inevitables; el negocio será mal dirigido, más dilatado y más costoso, y no será extraño que no habiéndose sabido presentar las cuestiones bajo su aspecto más conveniente, se pierda un derecho justo y legítimo.

Es evidente que en presencia de estos seguros resultados, la experiencia, que es el mejor de los maestros, hará comprender á los litigantes una verdad que en el orden especulativo se presenta con todos los caracteres de la evidencia: para dirigir un negocio judicial es conveniente servirse de un abogado, así como para la fabricacion de un edificio, el cultivo de una finca, una empresa mercantil ó la construccion de un objeto de arte, es á propósito emplear á una persona acreditada como perita en estas materias. Una mala eleccion influirá forzosamente en los resultados; el interesado lo sabe bien, y hay que dejar á su criterio la resolucion de una cuestion cuyas consecuencias en el terreno práctico han de afectarlo de una manera trascendental y funesta.

En nuestras leyes se conservan aún las que exigen que se emplee á determinados profesores para la direccion de ciertos negocios. Así, en los casos de enfermedad, cuando nuestra vida está en peligro, hay que llamar á un profesor titulado para que ayude á nuestra naturaleza á luchar con éxito contra la muerte; para dirigir una especulacion de farmacia hay que emplear á un profesor; para la construccion de un edificio á un arquitecto; y por último, para una negociacion minera á un ingeniero de minas. Pero la realidad es que, á pesar de estas restricciones, á pesar de que se contienen en leyes vigentes, la autoridad pública encargada de velar por su cumplimiento, de ejecutarlas ó de aplicarlas; el poder público que, bajo este respecto, representa á la ley, tolera su inobservancia: en consecuencia, puede asegurarse que semejantes restricciones están abolidas en el sentimiento público, en las ideas dominantes, en las nuevas costumbres y en las instituciones. Se mantiene en todo su vigor la restriccion relativa á la direccion de los negocios judiciales; pero creemos que esto depende, más que de la circunstancia especial de que la autoridad está de hecho en posesion de hacerla efectiva, del sentimiento público que, inspirándose en el interes individual, contribuye poderosamente á mantenerla, y no la elude como tendria facilidad de hacerlo.